

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-651/2025

PARTE ACTORA: FRANCISCO
FERMÍN LÓPEZ MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:²
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 de septiembre de 2025.³

SENTENCIA que **sobresee** en el juicio de la ciudadanía promovido por Francisco Fermín López Méndez, quien se ostenta como indígena y ciudadano de San Antonio de la Cal, Oaxaca, contra la sentencia JNI/46/2025 y acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ que confirmó la convocatoria de 18 de agosto, para la celebración de la asamblea general comunitaria para la integración del Consejo Municipal Electoral.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del SX-JDC-662/2025,⁵ se advierten:

- 1. Juicio JNI/44/2025.** El 14 de agosto, el TEEO determinó revocar la convocatoria emitida el 9 de agosto, a fin de designar a sus representantes

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.
² Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Freyra Badillo Herrera.
³ Todas las fechas son de 2025, a menos que se especifique un año diverso.
⁴ En adelante Tribunal local o TEEO.
⁵ Se invocan como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de planilla para integrar el consejo municipal electoral de San Antonio de la Cal.⁶

2. Segunda convocatoria. El 18 de agosto, en cumplimiento de lo anterior, el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal emitió una nueva convocatoria para la integración del consejo municipal.

3. Sentencia JNI/46/2025 y acumulados (acto impugnado). El 23 de agosto, el TEEO determinó confirmar la segunda convocatoria para la integración del consejo municipal.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

4. Demanda. El 25 de agosto, el actor controversió la sentencia señalada en el párrafo anterior ante el tribunal local.

5. Recepción y turno. El 3 de septiembre, se recibieron en esta Sala las constancias del juicio y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó formar este expediente y turnarlo a su ponencia.

6. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que se relaciona con la impugnación de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con actos de

⁶ En adelante Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-651/2025

preparación de la elección de concejales de un municipio regido por sistema normativo interno; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta Tercera Circunscripción.⁷

SEGUNDO. Sobreseimiento

Esta sala regional considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente, por haberse quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.⁸

Los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios establecen que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento, y que procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación quede sin materia.

De ello, es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

La Sala Superior de este Tribunal ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho, o de derecho— que produce el cambio de situación jurídica.⁹

En el caso, el actor controvierte la sentencia del TEEO que confirmó la convocatoria de 18 de agosto, emitida para la celebración de una asamblea

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley General de Medios).

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley General de Medios.

⁹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

general comunitaria que tendría lugar el 24 de agosto siguiente, con la finalidad nombrar y designar a los representantes que integrarían el consejo municipal.

Sin embargo, resulta un hecho notorio¹⁰ que dicha asamblea no se pudo llevar a cabo y; por tanto, el ayuntamiento, en sesión de cabildo de 26 de agosto expidió otra convocatoria para una nueva asamblea que se celebraría el 31 de agosto para conformar el consejo municipal electoral.

Esa convocatoria originó una nueva cadena impugnativa con el juicio local JNI/53/2025 y cuya sentencia se encuentra ahora impugnada en el expediente SX-JDC-662/2025. En consecuencia, la materia del juicio que se resuelve quedó insubsistente.

Por lo tanto, al agotarse la materia de la impugnación de la parte actora y haberse admitido la demanda, lo procedente es sobreseer en el juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se sobresee en el juicio.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁰ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios y con las constancias del juicio de la ciudadanía SX-JDC-662/2025, hojas 538 a 553 de ese expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-651/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.